



SEMINARIO FINAL DE ABOGACÍA

MEDIO AMBIENTE

Modelo de Caso

“Desamparo colectivo”

Fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación

Defensora General contra/Provincia de Rio Negro y Municipio de San Antonio

Oeste sobre/ Amparo. Año 2016

Alumna: Picardi Joanna Natalí.

Legajo: Vabg59098

D.N.I: 32.212.711

Tutor: Vittar Romina

Año 2019

Sumario: **I.** introducción. **II.** Hechos de la causa, premisa fáctica **III.** Historia procesal y resolución del tribunal. **IV.** Argumentos de la Corte Suprema de Justicia. **V.** Reflexiones finales. **VI.** Conclusión. **VII.** Referencias bibliográficas.

I. Introducción

Tal como establece nuestra Constitución Nacional en el artículo 41, todos gozamos del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras.

En materia de responsabilidad ambiental, producido el daño colectivo, tendrán legitimación para obtener la recomposición del ambiente dañado, el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones no gubernamentales de defensa ambiental, conforme lo prevé el artículo 43 de la Constitución Nacional, y ley 25.675, en su artículo 30.

Junto a los principios constitucionales de legalidad (art.19) y de razonabilidad (art.16). Estas garantías alcanzan cumplimiento con el acceso a la jurisdicción por parte de los afectados y además con el dictado de una sentencia judicial útil. Caracterización que parte del supuesto de la eficiencia de todo orden jurídico en la protección de los derechos, y en caso de que no provea el remedio eficiente y pronto para la tutela judicial efectiva de los derechos y garantías, la vía del amparo resulta ilusoria.

Concierne a los jueces la declaración de admisibilidad del amparo y su procedencia, sin embargo, su exclusión no debe fundarse en una apreciación meramente ritual e insuficiente.

La corte Suprema de la Nación, al elaborar la doctrina de la arbitrariedad, ha incluido los casos en los cuales se han violado principios lógicos, especialmente el de razón suficiente, por falta o insuficiente fundamentación, y el de no contradicción.

De lo dicho se desprende, que la arbitrariedad en la sentencia existe cuando en la misma no se expresan razones coordinadas y consecuentes, sino por el contrario se contradicen entre sí, lo que ha de concluir en el absurdo de la estructura lógica y legal del fallo, sea por incurrir en error de derecho, no actuando de conformidad a las reglas de la sana crítica que obligan a dictar sentencia ajustada a los principios de identidad, de no contradicción y fundamentalmente el de razón suficiente.

II. Hechos de la causa, Premisa Fáctica

En la ciudad de San Antonio Oeste provincia de Río Negro, se ubicaba una empresa minera, dedicada a extraer y fundir plomo, plata y zinc, la cual ha vertido los residuos a pocos kilómetros de la ciudad provocando una grave contaminación del suelo.

La defensora general de la provincia de Río Negro la señora Custet Llambí, María Rita inicio una acción de amparo colectivo contra dicha provincia y el Municipio de San Antonio Oeste, a los efectos de resguardar el derecho de gozar a la salud y de un medio ambiente sano a los niños, niñas y adolescentes que habitan allí, lo cual requirió entre otras medidas, que se ordene la efectiva remediación de las zonas contaminadas tanto mediante acciones preventivas tendientes a evitar daños futuros como a través del tratamiento sanitario de los niños con alto niveles de plomo en sangre.

Este recurso es aceptado y tal pronunciamiento fue cuestionado por dicha defensora mediante recurso de revocatoria; el cual fue rechazado al declararlo mal concedido.

El Superior Tribunal local no ha reconocido estos agravios, afirmando que “en el caso, “no se configura uno de los supuestos previstos como recurribles” según la normativa vigente, declaró mal concedido el recurso.

Contra dicho pronunciamiento, la actora interpuso Recurso de hecho ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

III. Historia Procesal y resolución del tribunal

La defensora de Rio Negro, interpuso acción de amparo solicitando la urgente remediación del sitio contaminado en un plazo máximo de 12 meses, con garantía de una correcta evaluación ambiental y control de las fuentes de exposición.

La acción tramitó en forma originaria ante uno de los magistrados del Superior Tribunal de Justicia provincial; el cual en relación a la petición resolvió hacer lugar al amparo interpuesto, ordenando a la Secretaría de ambiente y desarrollo sustentable de la provincia como -autoridad de aplicación- que deberá ocuparse de informar al tribunal sobre la efectiva ejecución del subprograma de gestión ambiental minera y del seguimiento del proceso.

En los considerandos de esa resolución el magistrado sostuvo que no correspondía por la vía excepcional del amparo tomar decisiones que pudiesen interferir en las tareas llevadas a cabo en el programa por tal autoridad, estimando que en el marco de su jurisdicción su labor era subsidiaria y la adopción de una conducta contraria implicaría interferir en políticas públicas propias de los demás poderes del estado provincial, por ello ordeno únicamente a la autoridad de aplicación la producción de informes sobre la ejecución del programa y seguimiento del proceso.

Dicho pronunciamiento fue cuestionado por la defensora mediante el recurso de revocatoria. Ya que si bien en lo formal hizo lugar a la acción de amparo rechazo su pretensión principal dirigida a que se impusiera al estado provincial y al municipio un deber solidario de remediación de la zona contaminada con un plazo de cumplimiento.

El Superior Tribunal Provincial resolvió por mayoría declarar mal concedido el recurso de revocatoria contra la sentencia del juez del amparo, fundando su rechazo en que son recurribles únicamente las sentencias denegatorias y las que versan sobre las medidas cautelares.

Contra dicho pronunciamiento la defensora interpuso recurso extraordinario, el cual es admitido por la Corte Suprema de la Nación.

La Corte Suprema de Nación hace lugar a la queja ya que la sentencia apelada cercena los derechos de los niños, niñas y adolescentes a la salud, a gozar de un ambiente sano y al acceso a una doble instancia revisora. Los efectos de la sentencia son susceptibles de causar agravios al medio ambiente que, por su magnitud y circunstancias de hecho, pueden resultar de tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior. La corte fundamento su decisión en garantizar la tutela ambiental, los derechos fundamentales a la salud y a un ambiente sano y equilibrado. (Art n° 41, CN y art n° 30 ley General del Ambiente).

La acción de amparo tiene por objeto la efectiva protección de los derechos vulnerados por los cual las reglas procesales deben ser interpretadas con un criterio amplio.

En la sentencia recurrida se ha incurrido en un excesivo rigor formal, dejando a los niños de San Antonio oeste sin acceso a una tutela judicial efectiva, violando el principio de congruencia, al imponer en la sentencia a los demandados el deber de informar cuando la acción tuvo por objeto la adopción de medidas concretas para la efectiva remediación de la zona afectada.

IV. Argumentos de la Corte Suprema de Justicia.

La Corte Suprema, haciendo lugar a la queja interpuesta por la actora, declara formalmente procedente el recurso extraordinario federal, califica de arbitraria la sentencia, considerando que el pronunciamiento apelado configura un supuesto de excesivo rigor formal al afectar derechos y garantías constitucionales.

Los principales argumentos que la llevaron a tomar razón de la arbitrariedad de la sentencia, se basan en que en primer lugar, entiende que el tribunal a quo:

Ha interpretado irrazonablemente el ART.20 de la ley local B2779, por cuanto la finalidad de dicha norma es la de proteger al titular de la acción de amparo, razón por la cual no puede ser entendida de modo que se cercene su derecho de defensa, como ocurrió.

Omitió considerar que el juez del amparo solo había hecho lugar formalmente a la acción, denegando tácita y parcialmente la demanda. Dicha circunstancia dejó abierta la vía recursiva intentada, omitiendo hacer lugar a las pretensiones de la actora. El recurso extraordinario resulta formalmente procedente, si bien es cierto que a efecto de habilitar la instancia extraordinaria aquel debe dirigirse contra una sentencia definitiva o equiparable a tal, calidad de la que carecen las que rechazan la acción de amparo pero dejan subsistente el acceso a la revisión judicial a través de la instancia ordinaria, (fallos:311:1357 330:4606) ello no obsta para admitir la procedencia del recurso federal cuando lo resuelto causa un agravio de difícil o imposible reparación ulterior (fallos: 335:361)

Los agravios planteados en el recurso de revisión no fueron tratados en su totalidad como demandaba la actora, continuando vigentes, por ello la sentencia dictada por el juez del amparo viola el principio de congruencia al imponer a las demandadas el deber de informar cuando la acción tuvo por objeto la adopción de medidas concretas para la remediación de las zonas contaminadas, afectando el alcance de la tutela ambiental como es el deber de recomposición del ambiente dañado. Dicha sentencia cercenó los derechos de los niños, niñas y adolescentes de esa localidad a la salud, a gozar de un medio ambiente sano y al acceso de una doble instancia revisora, así como el principio del interés superior del niño. La decisión recurrida viola los art 18, 41, 43 y 75 inc. 22 de la CN, Art 8, 19 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, Art 3, 6 y 24 de la Convención Sobre los Derechos del Niño. Considera afectado el derecho de defensa de

la recurrente, al convalidarse una decisión susceptible de afectar de modo irreparable el derecho a la salud y al medio ambiente sano de los demandantes (fallos 325:1744).

Por las razones expuestas, la Corte Suprema en forma unánime, en concordancia con lo dictaminado por el Procurador Fiscal y la Defensora General de la nación, resuelve hacer lugar a la queja, declarando formalmente procedente el recurso extraordinario y dejar sin efecto la sentencia apelada, ordenando el dictado de una nueva ajustada a derecho.

V. Reflexiones finales

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, al emitir su sentencia, con la debida razonabilidad que requiere todo proceso y en particular, reconociendo y respetando los derechos y garantías constitucionales involucrados, ha dado sentido y alcance real a la tutela efectiva de los derechos, no quedando en ilusoria, como en la sentencia lesiva de derechos dictada por el a quo en la sentencia impugnada, efectuando una aplicación mecánica de la ley, de modo tal que se ha perdido toda proporción y razonabilidad en los derechos tutelados. Basándose en argumentos que otorgaron fundamentos aparentes, no dando respuesta a los planteos de la actora formulados en el amparo.

Concuero con su acertada valoración frente a los derechos y garantías, el rol del medio ambiente y su normativa nacional e internacionalmente receptada por los tratados y convenciones a las cuales argentina ha adherido y forma parte, fueron consideradas en su resolución en forma amplia, calificando de arbitraria la sentencia del tribunal Superior Provincial, que al rechazar el recurso de revisión no solo violó el derecho a una doble instancia revisora, sino que lo resuelto fue susceptible de causar un agravio de difícil o imposible reparación ulterior, afectando el derecho de defensa de la recurrente, agravando de modo irreparable el derecho a la salud y al medio ambiente sano de los niños, niñas y adolescentes de la población, deteriorados por la contaminación e impacto ambiental.

A mi modo de ver, el rechazo del recurso fue consecuencia de una aplicación mecánica de una ley procesal, culminando en la frustración de los derechos invocados por la actora. De lo dicho se desprende que no tuvo una tutela jurisdiccional efectiva.

Es con arreglo a las consideraciones que anteceden, que comparto en que se ha incurrido en arbitrariedad con agravio de derechos y garantías, violándose las reglas del debido proceso, defensa en juicio, lo que no condujo a una solución ajustada a derecho.

. El Tribunal inferior, en nuestro caso, no dio suficiente respuesta a los planteos presentados vía amparo por la Defensora General, la tutela de sus derechos no encontraron adecuado cauce, la resolución de aquel es arbitraria y procede el recurso de queja ante la negatoria del recurso de revisión. Así, en el caso “Comunidad indígena del pueblo Wichi Hoktek T’oi, c/Secretaría de ambiente y desarrollo sustentable”C.S.C1205.XXXXIII-R-H”, la Corte Suprema hizo mérito de la alegación planteada, respecto a la existencia y eventual agravamiento de los daños al medio ambiente que la eliminación del bosque acarrearía, y los agravios personales de los integrantes de la comunidad, entendiendo que el tribunal salteño no dio respuesta argumentativa suficiente a esos planteos, como lo sucedido en nuestro caso.

Una causal tradicional de arbitrariedad se presenta cuando la resolución judicial ignora pruebas o hechos decisivos en la causa, conducentes para la adecuada solución del caso, en los cuales no se han respetado principios, especialmente, el de razón suficiente, por falta o insuficiente fundamentación y el de no contradicción en las sentencias, que basan sus decisiones, incurriendo en contradicciones y violando tales principios.

En el fallo anotado, la Corte Suprema de Justicia se detiene en otra interesante variante; indicando que el Superior Tribunal provincial, había desnaturalizado el sentido del amparo, violando el principio de congruencia, ya que los agravios planteados no fueron tratados en su totalidad como demandaba la actora; imponiendo a las demandadas

el deber de informar cuando el objeto principal de su demanda estaba dirigida a la adopción de medidas concretas para lograr el cese del acto lesivo y la remediación de la zonas contaminadas junto al tratamiento sanitario de los habitantes contaminados con plomo en sangre. En la sentencia analizada, se manifiesta arbitrariedad por falta de fundamentación suficiente, afectando el debido proceso y defensa en juicio; ésta, no fue ajustada a los principios de identidad, de no contradicción y fundamentalmente el de razonabilidad, conforme a las reglas de la sana crítica.

VI. Conclusión

La relevancia del fallo aquí analizado, radica en la trascendencia y repercusión de los derechos colectivos afectados, su tutela legítima y las garantías constitucionales. El decisorio de la Corte Suprema compatibiliza debidamente las reglas de la sana crítica, aplicando el principio de razonabilidad, un debido proceso con el sentido y alcance normativo de jerarquía superior, dando preeminencia a nuestra carta magna, los tratados internacionales, ponderando los derechos y la realidad de los afectados por la contaminación. El fundamento de los derechos del hombre, y su protección, enunciado por la Declaración Universal de los Derechos Humanos, La dignidad de la persona, que no deriva del mero reconocimiento de autoridades o poderes, porque es inherente a toda persona humana por el hecho de serlo. La incidencia del factor tiempo, como la exigencia y cumplimiento de plazos para problemáticas que no pueden esperar, aquí es decisivo.

Es notorio que entre la iniciación del proceso y la sentencia definitiva, ha pasado un lapso de tiempo para la dilucidación, que por sus características, atento a la tardía o ulterior reparación, debía decidirse con urgencia. Estas situaciones, hacen reflexionar en torno a las concepciones procesales de uso en la práctica argentina.

VII. Referencias Bibliográficas

- **Comité de los Derechos del Niño.** Observaciones Generales n° 4 y 14. Recuperado de <https://www.derechoshumanos.net/ONU/ComiteDerechosNino-CRC.htm>
- **Conferencia de las Naciones Unidas sobre medio ambiente.** (1972). Recuperado de <https://www.dipublico.org/conferencias-diplomaticas-naciones-unidas/conferencia-de-las-naciones-unidas-sobre-el-medio-humano-estocolmo-5-a-16-de-junio-de-1972/>
- **Corte Suprema de Justicia de la Nación.** C.S.C1205.XXXXIII-R.H (2003). Recuperado de <http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/consultaSumarios/buscarSumariosFallo.html?idSumario=44784>
- **Corte Suprema de Justicia de la Nación.** CSJ 002810/2015/RH001. Recuperado de <http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7339652>
- **Constitución de la Nación Argentina.** (1994). art n° 18, 41, 43 y 75 inc. 22. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>
- **Ley 2779.** (1994).art n°20.Amparo de los intereses difusos y/o derechos colectivos de Rio Negro. Recuperado de <http://justiciacolectiva.org.ar/wp-content/uploads/2018/09/Rio-Negro-Ley-2779-Amparo-Intereses-difusos.pdf>
- **Ley 2430.** (2010).art n° 43. Orgánica del poder judicial de Rio Negro. Recuperado de <http://www.jusrionegro.gov.ar/inicio/normas/ley2430.php>
- **Ley 26.061.** (2005). art n° 3, 14 y 21.Protección integral de los derechos de niños, niñas y adolescentes. Recuperado de https://www.oas.org/dil/esp/Ley_de_Proteccion_Integral_de_los_Derechos_de_las_Ninas_Ninos_y_Adolescentes_Argentina.pdf

- **Ley 25.675.** (2002). art n° 30. General del Ambiente. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/75000-79999/79980/norma.htm>
- **Ley 25.612.** (2002). art n° 2. Residuos Industriales. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=76349>
- **Ley 23054.** (1984). Convención Americana sobre Derechos Humanos art n° 8, 19 y 25. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/28152/norma.htm>
- **Ley 23849.** (1990). Convención sobre los Derechos del Niño art n° 3, 6 y 24. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/249/norma.htm>

ANEXO I

Buenos Aires, 11 de octubre de 2016.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la Defensora General de la Provincia de Río Negro en la causa Custet Llambí, María Rita —Defensora General— s/ amparo”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro declaró mal concedido el recurso de revocatoria interpuesto por la Defensora General de dicho Estado local contra la sentencia que hizo lugar a la acción de amparo colectivo, iniciada contra la mencionada provincia y la Municipalidad de San Antonio Oeste, con el objeto de que se hiciera efectiva la remediación de las zonas contaminadas con plomo y otros metales pesados y se resguardaran los derechos a la salud y a un medio ambiente

sano de los niños, niñas y adolescentes, tanto mediante acciones preventivas tendientes a evitar daños futuros como a través del tratamiento sanitario de los niños con altos niveles de plomo en sangre.

Para decidir del modo en que lo hizo, el tribunal a quo sostuvo que el art. 20 de la ley B 2779, que rige los procesos de amparo colectivo, establece que “*serán recurribles únicamente la sentencia denegatoria y la que decida sobre las medidas cautelares solicitadas*”, y consideró que, como la sentencia apelada había hecho lugar a la acción, el recurso de revocatoria ante el cuerpo en pleno no debió haber sido concedido. Entendió que ello era así, porque tal remedio procesal -establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial local K 2430- solo resultaba procedente en los supuestos previstos como recurribles en la ley ritual especial. Afirmó que, de lo contrario, se generaría una diferencia intolerable en desmedro de los procesos colectivos que se sustanciaren ante los jueces de primera instancia o de cámara, en los que solo se podrían recurrir la sentencia denegatoria y la resolución sobre cautelares, mientras que el trámite ante el Superior Tribunal de Justicia habilitaría una revocatoria sin restricciones.

Contra esa decisión, la actora interpuso recurso extraordinario federal (fs. 959/976), cuya denegación (fs. 1000/1002) dio origen a la queja bajo examen.

2º) Que la recurrente se agravia, fundamentalmente, porque considera que la sentencia apelada es arbitraria. En síntesis, entiende que el tribunal a quo: a) realizó una interpretación irrazonable del art. 20 de la ley local B 2779, por cuanto la finalidad de dicha norma es la de proteger al titular de la acción de amparo, razón por la cual no puede ser entendida de modo que se cercene su derecho de defensa, como ocurre en el caso de autos; b) omitió considerar que el juez del amparo solo había hecho lugar formalmente a la acción, y que —en rigor de verdad— había denegado tácita y parcialmente la demanda. Alega que dicha circunstancia dejaba abierta la vía recursiva

intentada y explica, concretamente, que el magistrado omitió hacer lugar a las siguientes pretensiones: 1) imponer al Municipio de San Antonio Oeste y a la Provincia de Río Negro la obligación solidaria de remediar las zonas contaminadas con plomo y otros metales pesados, procedente de la actividad desarrollada por la ex Fundición de la Mina Gonzalito de la localidad de San Antonio Oeste; 2) fijar un plazo cierto y perentorio para que la Municipalidad de San Antonio Oeste y la Provincia de Río Negro realicen la efectiva remediación de las zonas contaminadas; 3) designar funcionarios responsables de la ejecución de la obligación de remediación, bajo apercibimiento de imponer sanciones pecuniarias.

En tales condiciones, la apelante afirma que el Superior Tribunal provincial incurrió en excesivo rigor formal y dejó a los niños, niñas y adolescentes de San Antonio Oeste sin acceso a la tutela judicial efectiva.

Alega, asimismo, que los agravios planteados en el recurso de revisión no tratados por el tribunal a quo continúan vigentes. Al respecto, señala que la sentencia dictada por el juez del amparo viola el principio de congruencia porque impuso a las demandadas el deber de informar, cuando la acción tuvo por objeto la adopción de medidas concretas para la remediación de la zona afectada. Concretamente, sostiene que la decisión de imponer a la provincia que realice un seguimiento del programa de remediación a cargo del Estado Nacional e informe al juez acerca de ello, no garantiza la efectiva remediación, en tanto –por diversas razones no vinculadas con la actuación provincial- el programa podría dejar de ejecutarse.

Por todo lo expuesto, la recurrente concluye que la sentencia apelada cercena los derechos de los niños, niñas y adolescentes de la localidad de San Antonio Oeste a la salud, a gozar de un medio ambiente sano y al acceso a una doble instancia revisora, así como el principio del interés superior del niño. Señala, concretamente, que

la decisión recurrida viola los arts. 18, 41, 43 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional; arts. 8, 19 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, arts. 3, 6 y 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño; Observaciones Generales nros. 4 y 14 del Comité de los Derechos del Niño; arts. 3, 14 y 21 de la ley 26.061; así como las leyes 25.675 y 25.612, todo lo cual a su juicio funda la cuestión federal necesaria para la procedencia del recurso extraordinario.

3°) Que el recurso extraordinario resulta formalmente procedente pues, si bien es cierto que a efectos de habilitar la instancia extraordinaria aquel debe dirigirse contra una sentencia definitiva o equiparable a tal, calidad de la que carecen —en principio— las que rechazan la acción de amparo pero dejan subsistente el acceso a la revisión judicial a través de la instancia ordinaria (Fallos: 311:1357; 330:4606), esta Corte ha sostenido que ello no obsta para admitir la procedencia del recurso federal cuando lo resuelto causa un agravio de difícil o imposible reparación ulterior (Fallos: 320:1789; 322:3008; 326:3180). En tales condiciones, resulta particularmente necesario que el recurrente demuestre que el pronunciamiento impugnado posee carácter definitivo, en el sentido de que el agravio alegado es de insuficiente o tardía reparación, o porque no habría posibilidad en adelante —o esta sería inoportuna— para volver sobre lo resuelto (Fallos: 335:361).

En el caso concurren las circunstancias que permiten superar dicho óbice formal, pues en principio, la posibilidad de que la actora pueda replantear por otra vía procesal el análisis y resolución de la controversia resultaría ilusoria, ya que —tal como surge del relato efectuado— al declarar mal concedido el recurso de revocatoria, el Superior Tribunal provincial convalidó la sentencia que resolvió sobre el fondo del asunto. En efecto, al decidir del modo en que lo hizo, el tribunal a quo omitió ponderar que el juez del amparo había rechazado tácitamente las medidas de remediación de la

zona afectada solicitadas por la actora, motivo por el cual, en su caso y con acierto, se podría oponer la autoridad de cosa juzgada (Fallos: 335:361).

Por lo demás, según se desprende de las constancias de la causa, al momento de decidir sobre la procedencia del recurso de revocatoria, la situación ambiental llevaba un prolongado tiempo sin resolver e incidía negativamente en la salud de niñas, niños y adolescentes que habitan las zonas afectadas (fs. 23, 421/428 y 37/63 del expediente administrativo 2002-72-14-3), lo cual demuestra —más allá de lo expuesto precedentemente— que los efectos de la sentencia apelada son susceptibles de causar agravios al medio ambiente que, por su magnitud y circunstancias de hecho, pueden resultar de tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior (“Martínez”, Fallos: 339:201).

4°) Que, asimismo, corresponde habilitar el remedio federal pues se verifica una excepción a la regla dispuesta por esta Corte según la cual los pronunciamientos por los que los superiores tribunales provinciales deciden acerca de los recursos de orden local no son, en principio, susceptibles de revisión por medio de la apelación federal, por revestir carácter netamente procesal. En tal sentido, procede la excepción cuando lo resuelto por los órganos de justicia locales no constituye una derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las circunstancias de la causa (Fallos: 330:4930 y 333:1273), o se realiza un examen de los requisitos que debe reunir la apelación con inusitado rigor formal que lesiona garantías constitucionales (Fallos: 322:702; 329:5556; 330:2836).

En el caso, el Superior Tribunal local, al declarar mal concedido el recurso de revocatoria, prescindió de dar respuesta a planteos de la actora, conducentes para la solución del caso, tendientes a demostrar que dicho recurso era la vía adecuada para la tutela de los derechos invocados. Especialmente, omitió considerar que la interposición

del remedio procesal aludido se fundó en que la acción de amparo había sido parcialmente denegada por el magistrado interviniente y que, en consecuencia, su decisión era susceptible de ser apelada por esa vía, en los términos de los arts. 20 de la ley B 2779 y 43 de la ley K 2430.

En efecto, los agravios de la actora en su recurso de revocatoria ante el Superior Tribunal en pleno se centraron en que, al resolver del modo en que lo hizo, el juez del amparo se apartó del objeto de la demanda, en violación al principio de congruencia. La apelante sostuvo, concretamente que: a) al imponer a la Provincia de Río Negro la obligación de informar sobre la ejecución del plan de remediación a cargo del Estado Nacional cuando ello no había sido reclamado, el magistrado se apartó del objeto del amparo; y b) al no exigir a las demandadas medidas concretas para la remediación de la zona, ni establecer un plazo para su concreción, el juez omitió expedirse sobre aquello que sí había sido el objeto del reclamo (fs. 778/784).

El Superior Tribunal no se hizo cargo de estos agravios, y se limitó a afirmar dogmáticamente que *“en el caso...la sentencia recurrida ha hecho lugar a la acción incoada”*. Sobre la base de lo expuesto, concluyó que *“no se configura uno de los supuestos previstos como recurribles”* en la normativa vigente y, finalmente, declaró mal concedido el recurso de la actora (fs. 891/899).

5°) Que tales argumentos resultaban conducentes para la resolución del caso pues, de las constancias del expediente surge que si bien el magistrado que intervino originariamente admitió parcialmente la acción, rechazó en lo sustancial las pretensiones de la defensora general (fs. 729/759). Concretamente, omitió hacer lugar al reclamo de la actora tendiente a que se impusiera, tanto a la provincia como al municipio demandados, la obligación de remediar el sitio contaminado en un plazo no mayor a 12 meses (fs. 1, ap. I y fs. 553/555).

6°) Que de lo expuesto se desprende que el tribunal a quo soslayó en autos argumentos serios y pertinentes de la actora tendientes a demostrar que la decisión no satisfacía su reclamo, ni tutelaba los derechos que se intentaban proteger con grave violación al principio de congruencia ínsito en la garantía del debido proceso del justiciable (Fallos: 323:4018, entre otros) e impidió la revisión del fallo mediante una fundamentación aparente, prescindente del análisis de las constancias de la causa, apoyada en inferencias sin sostén jurídico o fáctico, con el solo sustento de la voluntad de los jueces (Fallos: 330:4983, entre otros).

En tales condiciones, la decisión del Superior Tribunal local no solo afectó el derecho de defensa de la recurrente sino que convalidó una decisión sobre el fondo del asunto susceptible de afectar de modo irreparable el derecho a la salud y al medio ambiente sano de los demandantes. Por tal motivo, y sin perjuicio de lo que quepa decidir respecto de la procedencia de la pretensión de la actora, corresponde su descalificación como acto jurisdiccional en los términos de la doctrina de esta Corte en materia de arbitrariedad de sentencias (Fallos: 325:1744).

Por ello, concordemente con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal ante esta Corte y con la señora Defensora General de la Nación, se hace lugar a la queja, se declara formalmente procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas (art. 68 del Código Procesal -/--/--Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expresado. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y remítase.

Ricardo Luis Lorenzetti - Juan Carlos Maqueda – Horacio Rosatti – Carlos Fernando Rosenkrantz.

Recurso de hecho interpuesto por **María Rita Custet Llambí, Defensora General de la Provincia de Río Negro, actora en autos.**

Tribunal de origen: **Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro.**

ANEXO E – FORMULARIO DESCRIPTIVO DEL TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN

AUTORIZACIÓN PARA PUBLICAR Y DIFUNDIR TESIS DE POSGRADO O GRADO A LA UNIVERIDAD SIGLO 21

Por la presente, autorizo a la Universidad Siglo21 a difundir en su página web o bien a través de su campus virtual mi trabajo de Tesis según los datos que detallo a continuación, a los fines que la misma pueda ser leída por los visitantes de dicha página web y/o el cuerpo docente y/o alumnos de la Institución:

Autor-tesista <i>(apellido/s y nombre/s completos)</i>	Picardi Joanna Natalí
DNI <i>(del autor-tesista)</i>	32.212.711

Título y subtítulo <i>(completos de la Tesis)</i>	"Desamparo colectivo"
Correo electrónico <i>(del autor-tesista)</i>	picardijoana@hotmail.com
Unidad Académica <i>(donde se presentó la obra)</i>	Universidad Siglo 21

Otorgo expreso consentimiento para que la copia electrónica de mi Tesis sea publicada en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21 según el siguiente detalle:

Texto completo de la Tesis <i>(Marcar SI/NO)^[1]</i>	SI
Publicación parcial <i>(Informar que capítulos se publicarán)</i>	

Otorgo expreso consentimiento para que la versión electrónica de este libro sea publicada en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21.

Lugar y fecha: Cipolletti (R.N), 25 de septiembre de 2019

Firma autor-tesista

Aclaración autor-tesista

Esta Secretaría/Departamento de Grado/Posgrado de la Unidad Académica:

_____certifica
que la tesis adjunta es la aprobada y registrada en esta dependencia.

Firma Autoridad

Aclaración Autoridad

Sello de la Secretaría/Departamento de Posgrado

[1] Advertencia: Se informa al autor/tesista que es conveniente publicar en la Biblioteca Digital las obras intelectuales editadas e inscriptas en el INPI para asegurar la plena protección de sus derechos intelectuales (Ley 11.723) y propiedad industrial (Ley 22.362 y Dec. 6673/63. Se recomienda la NO publicación de aquellas tesis que desarrollan un invento patentable, modelo de utilidad y diseño industrial que no ha sido registrado en el INPI, a los fines de preservar la novedad de la creación.